



Expediente: **SCQ-131-1717-2024**

Radicado: **RE-00300-2025**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **29/01/2025** Hora: **10:08:40** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Subdirección de Servicio al Cliente para "(...) imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

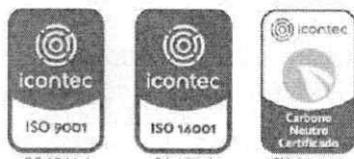
Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1717-2024 del 23 de octubre de 2024, el interesado denuncia "Explotación Minera y contaminación constante de la quebrada el retiro, vertedero constante de escombros", lo anterior en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro.

Que, en atención a lo anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita el día 25 de octubre de 2024 a la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, generándose de esta, el Informe Técnico con radicado IT-07857-2024 del 19 de noviembre de 2024, en la cual se concluyó lo siguiente:

"De acuerdo a las condiciones encontradas sobre el cauce la quebrada El Retiro, en límites de la vereda La Don Diego, se puede concluir que las actividades de extracción de materiales (arena y piedra) se realizan de manera manual, sin contar con los respectivos permisos de las autoridades competentes.

No se presentan afectaciones ambientales sobre los recursos naturales derivados de las actividades de extracción de materiales de construcción de la quebrada El Retiro.

El señor Jaime Fidel Arcila Rojas, responsable de las actividades de extracción de materiales de construcción de la quebrada El Retiro, no presentó pruebas sobre la inscripción como barequero ante el municipio de El Retiro, como lo estipula la ley 685-2001 código de minas.



Los residuos como plásticos, tarros plásticos, coches metálicos son utilizados de una u otra manera para el desarrollo de las actividades de extracción de arena del cauce de la fuente de agua, los cuales requieren de una disposición adecuada por parte de los responsables del predio donde se realiza la extracción de materiales, con el fin de evitar el arrastre hacia la fuente de agua.

Que en virtud de lo anterior, por medio de oficio con radicado CS-15762-2024 del 26 de noviembre de 2024 esta Corporación procedió a remitirle el informe técnico con radicado IT-07857-2024 al señor JAIME FIDEL ARCILA ROJAS y dentro del mismo le requirió para que de inmediato procediera a cumplir con lo siguiente:

- *“Realizar la recolección de residuos sólidos como: plásticos, tarros, envases, llantas, que se encuentran dispersos por el predio con FMI 017-5218 y con PK 6072001000001500471 y realizar la disposición adecuada, es decir entregar al recolector dispuesto en la zona por el municipio”.*

Que en el mismo sentido, por medio de oficio con radicado CS-15763-2024 del 26 de noviembre de 2024, esta Corporación procedió a remitir el informe técnico IT-07857-2024 al municipio de El Retiro para que desde su competencia, realizaras las acciones pertinentes con el fin de atender las problemáticas que se venían presentando en el predio con FMI 017- 5218.

Que el día 13 de diciembre de 2024 esta Corporación realizó visita de control y seguimiento al predio con FMI 017- 5218, la cual generó el informe técnico con radicado IT-00022-2025 del 03 de enero de 2025, en el cual se plasmó lo siguiente:

“El día 13 de diciembre del 2024, se realiza visita de control y seguimiento a la queja SCQ-131-1717-2024 del 23 de octubre de 2024, sobre la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, en el predio ubicado en las coordenadas 06°5'42.919''N 75°29'16.95''W, encontrando la siguiente situación:

Una vez se llega hasta el predio 017-0005218 PK 6072001000001500471, sobre las coordenadas 06°5'42.919''N 75°29'16.95''W, se encuentran varias personas realizando las actividades de extracción de arena de modo manual del cauce de la quebrada El Retiro, siendo este material acopiado cerca a la fuente de agua para posteriormente ser comercializado

Durante la visita de control y seguimiento al estado actual del predio donde se realiza la extracción de arena del cauce de la fuente El Retiro, se puede observar que por todo el predio se continúa esparciendo residuos sólidos (plásticos, tarros, envases y enseres inutilizables) que en caso de una creciente súbita del caudal de la quebrada podrían ser arrastrados aguas abajo y ocasionar represamientos

Durante la visita se puede observar que sobre el predio se han venido realizando el descargue de materiales de construcción provenientes de otro lugar, desconociendo el fin de dicha práctica

En la siguiente tabla se detalla el estado actual del cumplimiento de los requerimientos hechos por Cornare mediante el informe técnico con radicado IT-07857-2024 del 19/11/2024, y la correspondencia con radicado CS15762-2024 del 26/11/2024 y CS-15763-2024 del 26/11/2024”.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: IT-07857-2024 del 19/11/2024 CS-15762-2024 del 26/11/2024 y CS-15763-2024 del 26/11/2024.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
CS-15762-2024 (Señor JAIME FIDEL ARCILA ROJAS)					
Realizar la recolección de residuos sólidos como: plásticos, tarros, envases, llantas, que se encuentran dispersos por el predio con FMI 017- 5218 y con PK 6072001000001500471 y realizar la disposición adecuada, es decir entregar al recolector dispuesto en la zona por el municipio.	13/12/2024		X		Hasta la fecha de la visita de control y seguimiento no se ha dado cumplimiento al presente requerimiento, antes por el contrario se han encontrado para residuos dispersos en el lugar.
CS-15763-2024 (SANTIAGO MONTOYA GIRALDO - Alcalde Municipal de El Retiro (Antioquia)					
En atención a los artículos 161, 164 y 306 de la Ley 685 de 2001, remitimos para lo de su conocimiento y competencia una copia del informe técnico IT-07857- 2024, a fin de que se tomen las medidas a que haya lugar en relación al asunto de minería ilegal presentada en el predio con FMI 017-5218.	13/12/2024		X		De parte del municipio El Retiro, no se han tomado medidas en cuanto a lo relacionado con las actividades de minería que se realizan al interior del predio FMI 017-5218.

Además, se concluyó lo siguiente:

“Las actividades de extracción de materiales de construcción (arena) sobre el cauce de la fuente de agua de la quebrada El Retiro, se continúan ejecutando, sin los respectivos permisos de las autoridades competentes, ya que a la fecha no presenta pruebas sobre la inscripción como barequero ante el municipio de El Retiro, como lo estipula la ley 685-2001 código de minas.

De parte del señor Jaime Fidel Arcila Rojas, y demás personas que realizan las actividades de extracción de arena de la quebrada El Retiro, no se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por Cornare, en lo que corresponde a la recolección de los residuos generados en el predio 0005218 PK 6072001000001500471.

De parte del municipio de El Retiro, no se ha dado cumplimiento a lo requerido mediante el informe técnico con radicado IT-07857-2024 del 19/11/2024, lo cual fue comunicado mediante la correspondencia de salida con radicado CS-15763-2024 del 26/11/2024”.

Que el día 22 de enero de 2025, se procedió a realizar una búsqueda en la base de datos Corporativa, evidenciándose que a la fecha no hay permisos ambientales a favor del predio con FMI 017- 5218 ni a nombre del señor JAIME FIDEL ARCILA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía 3.558.736 quien es la persona que viene ejecutando dicha actividad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir*

y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- “1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas”.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (Negrilla fuera del texto).

Sobre la disposición de residuos.

Decreto 2811 de 1974 la cual establece en su artículo 8 “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

L). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-00022-2025 del 03 de enero de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia

de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

1. Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer una medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA DISPOSICIÓN INADECUADA DE RESIDUOS SÓLIDOS SOBRE EL PREDIO CON FMI 017- 5218**, ubicado en la vereda Don Diego, del municipio del Retiro, toda vez que, en las visitas realizadas los días 25 de octubre y 13 de diciembre de 2024 por personal técnico de la Corporación, la cuales se encuentran documentadas en los informes técnicos con radicados IT-07857-2024 del 19 de noviembre de 2024 y el IT-00022-2025 del 03 de enero de 2025, respectivamente, se evidenció que en el predio anteriormente referido se encuentran dispuestos residuos sólidos (plásticos, tarros, envases y enseres inutilizables) cerca de la quebrada El Retiro, lo cual, en caso de una creciente súbita del caudal de la quebrada, podrían ser arrastrados aguas abajo y ocasionar represamientos.

La presente medida preventiva se impondrá al señor **JAIME FIDEL ARCILA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 3.558.736, en calidad de responsable de la actividad que se viene presentando en el predio con FMI 017- 5218.

MEDIOS DE PRUEBA

- Queja con radicado No. SCQ-131-1717-2024 del 23 de octubre de 2024.
- Informe técnico con radicado No. IT-07857-2024 del 19 de noviembre de 2024.
- Oficio con radicado CS-15762-2024 del 26 de noviembre de 2024
- Informe técnico con radicado No. IT-00022-2025 del 03 de enero de 2025.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **JAIME FIDEL ARCILA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 3.558.736, en calidad de responsable de la actividad que se viene presentando en el predio con FMI 017- 5218, la medida preventiva consistente en:

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA DISPOSICIÓN INADECUADA DE RESIDUOS SÓLIDOS SOBRE EL PREDIO CON FMI 017- 5218, ubicado en la vereda Don Diego, del municipio del Retiro, toda vez que, en las visitas realizadas los días 25 de octubre y 13 de diciembre de 2024 por personal técnico de la Corporación, la cuales se encuentran documentadas en los informes técnicos con radicados IT-07857-2024 del 19 de noviembre de 2024 y el IT-00022-2025 del 03 de enero de 2023, respectivamente, se evidenció que en el predio anteriormente referido se encuentran dispuestos residuos sólidos (plásticos, tarros, envases y enseres inutilizables) cerca de la quebrada El Retiro, lo cual, en caso de una creciente súbita del caudal de la quebrada, podrían ser arrastrados aguas abajo y ocasionar represamientos.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en la misma.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JAIME FIDEL ARCILA ROJAS** para que de inmediato proceda a cumplir lo siguiente:

1. **REALIZAR** la recolección de residuos sólidos como: plásticos, tarros, envases, llantas, que se encuentran dispersos por el predio con FMI 0005218 PK 6072001000001500471; y realizar la disposición adecuada (entregar al recolector) dispuesto en la zona por el municipio.
2. **INFORMAR:** al señor Jaime Fidel Arcila Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.558.736, que para el desarrollo de las actividades de minería bajo la condición de barequeo, se debe dar cumplimiento la ley 685-2001 Código de Minas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 156 y 157 y en adelante.

Parágrafo 1 : Se pone de presente que de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por la Ley 2387 de 2024, *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente”.*

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el cumplimiento a los requerimientos realizados



en la presente providencia; la cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

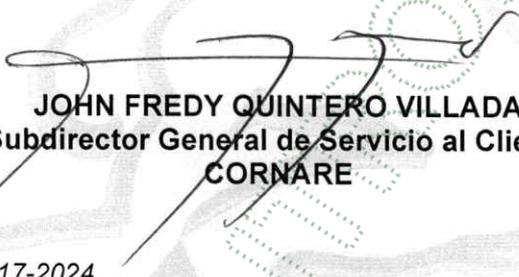
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación al señor JAIME FIDEL ARCILA ROJAS.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir la presente actuación a la administración municipal de El Retiro, Antioquia para lo de su conocimiento.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-1717-2024.

Proyectó: Richard R.

Fecha: 22/01/2025.

Revisó: Dahiana.

Aprobó: Andrés R.

Técnico: Fabio Cárdenas.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.



Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1717-2024

Fecha firma: 29/01/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 771a0cb8-58b2-46d5-95d0-5a49bb56bdaa



COPIA CONTROLADA